



**FGR**  
FISCALÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA

**Fiscalía General de la República**

659  
667

Célula de **UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y**  
Investigación: **LITIGACIÓN UEIDCSPCAJ "D" CCSPF**  
Carpeta de **FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0001015/2019**  
Investigación:  
Oficio No: **UEIDCSPCAJ-335/2019**  
Asunto: **CONTESTACION**

CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MEXICO, a 07 DE OCTUBRE DE 2019

JESÚS VÁZQUEZ BIBIAN, apoderado general para  
Pleitos y cobranzas del INFONAVIT.  
Presente:

En atención a su escrito de fecha dos de octubre de 2019 notificado y recibido en fecha 3 de octubre 2019 en el cual refiere solicitar diversas diligencias, que en resumen requiere:

"Citar al señor [REDACTED], rindan su entrevista en relación a los hechos que se investigan, así como girar oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para proporcionar las cuentas de [REDACTED]

Al respecto se informa, que en Primer lugar este Representante Social, conforme al numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales que a la letra señala:

**Artículo 218. Reserva de los actos de investigación**

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, **sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista**, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.





660  
668

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

Es decir que las personas que señala en su escrito, tienen el carácter de probables investigados por lo cual hasta este momento, la investigación está reservada únicamente para las partes y no se pretende recabar su entrevista en sede ministerial como testigos de los hechos en virtud que probablemente lleguen a tener la calidad de imputados, lo cual si se les llegara a recabar su entrevista como testigos, ya que no tendría valor alguno en alguna etapa posterior en donde tengan una calidad diversa.

Ahora bien, por lo que hace al punto donde requiere que se solicite información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de tres cuentas es importante señalar lo siguiente:

El derecho fundamental a la vida privada o intimidad se encuentra protegido por el artículo 16 Constitucional, el cual establece un deber de legalidad impuesto a todas las autoridades mediante la exigencia de que cualquier acto de molestia deba encontrarse debidamente fundado y motivado, por lo cual, sólo puede verse afectado por la autoridad a través de un acto que justifique la necesidad de la intromisión, con base en un test de proporcionalidad.

En efecto, dicho precepto constitucional busca asegurar que el poder público actúe sin excederse en el ejercicio de sus funciones, esto es, debe garantizarse que la privacidad o intimidad de la información financiera de las personas, por lo cual, la solicitud de dichos datos está debidamente justificada en virtud del siguiente test de proporcionalidad:

- A) El fin y la idoneidad: que consiste en determinar si la interferencia al derecho fundamental que se restringe persigue un fin constitucional legítimo y si la información financiera de una persona es idónea para la finalidad buscada.
- B) La necesidad: parámetro que lleva a establecer si la técnica de investigación dentro de las alternativas fácticas posibles, es la menos gravosa o restrictiva hacia el principio o derecho fundamental afectado (derecho a la vida privada o intimidad) por la intervención del Estado (que debe ser la mínima)
- C) Proporcionalidad: debe quedar acreditado que la información financiera de una persona es cualitativamente de mayor beneficio o igual al perjuicio que se ocasiona al derecho fundamental.





661  
66a

Por lo que en el caso su solicitud No cumple con los tres aspectos mencionados, ya que se señala que la obtención de la información financiera de **los investigados, no constituye el eje principal de la investigación** del delito de ejercicio indebido del servicio público.

En este sentido, por lo que ve al primer aspecto (fin e idoneidad) la obtención de la información financiera de las cuentas bancarias, no guarda relación con el hecho investigado ya que el Código Penal Federal en su numeral 217 I inciso D) en la modalidad del el Servidor Público que Indebidamente contrate obras con recursos económicos públicos, a todas luces es evidente que el bien jurídicamente tutelado es el correcto ejercicio de servicio público federal, por lo que en nada choca con alguna distracción por parte del sujeto a activo, que por el daño que causan es de peligro abstracto, es decir: existe un adelantamiento a la barrera de protección a los intereses del Estado, como lo es, que se garantice que sus servidores públicos se conduzcan de manera correcta, por lo cual el acto de investigación solicitado no es conducente, pertinente ni útil para el esclarecimiento de los hechos.

Con relación al segundo aspecto (necesidad), la técnica de investigación se considera altamente lesiva al derecho fundamental mencionado, en virtud de que serían expuestos los datos personales financieros.

Por tanto, la obtención de información financiera que se solicita recabar, se estima desproporcional en relación con el derecho fundamental afectado, Por tales motivos, se considera que la técnica de investigación solicitada se encuentra injustificada; además, es desproporcional, no necesaria ni idónea, ya que no persigue como fin legítimo el esclarecimiento de hechos relacionados con la investigación en persecución de un probable ilícito, **POR LO CUAL SE ACUERDA:**

**PRIMERO:** Que los puntos marcados con el numero 1, 2, 3 no se pretende recabar su entrevista como testigos de los hechos, ya que los mismos tiene la calidad de probalbes investigados, por lo que no se acuerda en sentido favorable esa petición, haciendo la aclaración que con respecto a su punto numero dos se encuentrea incompleto.





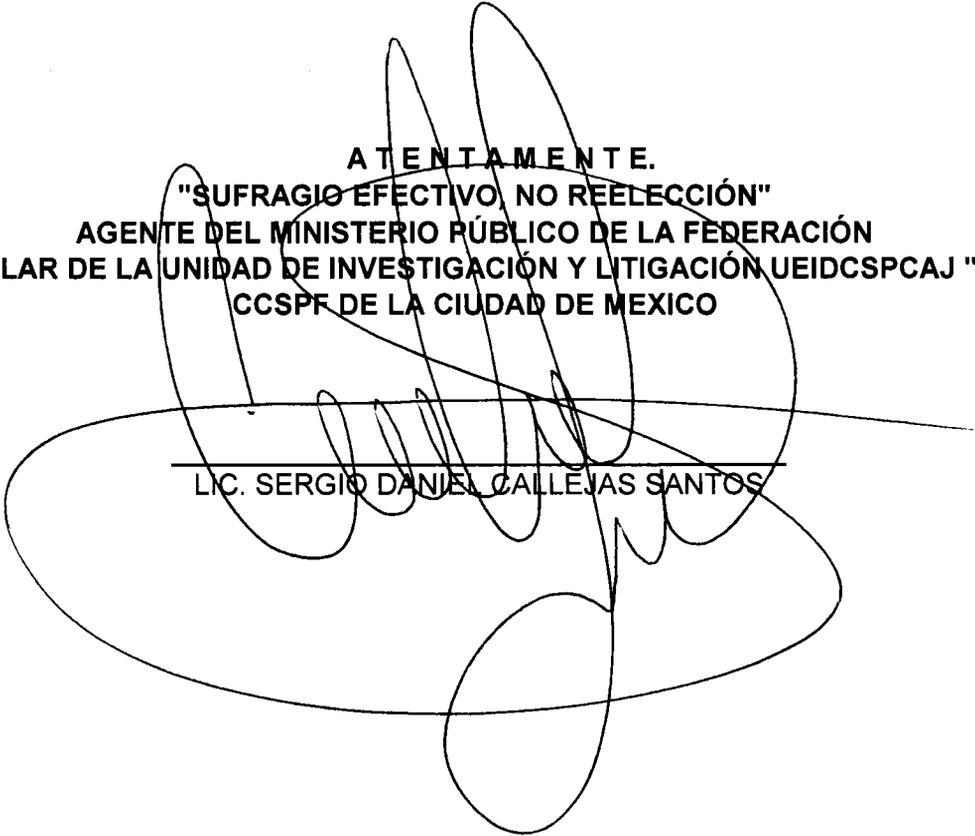
**FGR**  
FISCALÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA

**Fiscalía General de la República**

662  
670

**SEGUNDO:** Por lo que hace a los puntos marcados con los numerales 4, 5, 6, no son idóneos, pertinentes ni necesarios en virtud que no son el eje central de la investigación por lo que hace al delito 217 fracción I inciso D) por lo cual es procedente y fundado, contestarle en sentido negativa su petición de actos de investigación propuestos.

**ATENTAMENTE.**  
**"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"**  
**AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y LITIGACIÓN UEIDCSPCAJ "D"**  
**CCSPF DE LA CIUDAD DE MEXICO**

  
\_\_\_\_\_  
LIC. SERGIO DANIEL CALLEJAS SANTOS

